DICTAMEN # -- 518
Expte. N° 072.986-F-90
Caja de Acción Social
-Firmapaz, Reyes Raimundo
-I/Recurso de Reposición
y Apelación en subsidio.-

DUPLICADO

SENOR MINISTRO DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA:

I) - Por los presentes actuados el Señor Reyes Raimundo Firmapaz solicita el pago de vacaciones no gozadas y horas extras. Dicha petición es rechazada por resolución del Consejo de Administración de la Caja de Acción Social en su sesión del día 20/09/90 por Acta N° 53, Punto 7, en razón de que el interesado al momento del goce de las licencias se encontraba comprendido en los arts. 13° y 14° de la Ley 1894. Respecto a las horas extras, rechaza también su pago, por no estar debidamente acreditado que fueron trabajadas.

Contra dicha Resolución, el peticionante interpone Recurso de Reconsideración, el que es desestimado por idénticos fundamentos legales en Resolución del día 20/12/90 y mediante Acta N° 69, Punto 6.

II) — En función del Recurso de Alzada vienen a dictamen estas actuaciones. Sabido es que esta queja sólo es procedente, si se demuestran razones vinculadas a la legitimidad del acto; en el caso, específicamente a la causa.

a) Luego de examinar la materia del recurso consideramos que el texto legal que ha servido de base para el rechazo del reclamo por licencias no gozadas, es claro y preciso cuando contiene expresamente y como supuesto de excepción para la pérdida del derecho, la hipótesis de las licencias contempladas en los arts. 13° y 14° de la Ley 1894, exista o no denegación por razones de servicio.

En efecto: el art. 1° del Decreto-Acuerdo 0072-G-81, modificado por Decreto-Acuerdo 0158-G-90 prescribe que "...no tendrán derecho a tal compensación los Agentes que hayan hecho uso de las licencias contempladas en los arts. 13° y 14° de la Ley 1894, por el lapso que abarquen dichas licencias...". Considerando que a fs. 2 de Expediente N° 072.986-F-90 informa División de Personal que el peticionante no gozó

de licencia los años 87, 88 y 89 por encontrarse bajo la Ley 1894, arts. 13° y 14° desde el 02/10/87 al 06/12/89, la situación encuadrada totalmente en el tipo legal mencionado.

Si bien el Acta N° 69, punto 6 de fecha 20/12/90 hace lugar al pago de la licencia Anual Reglamentaria año 1987 proporcional al tiempo trabajado, opinamos que no corresponde por cuanto no se acreditan las circunstancias de excepción previstas en el art. 23 de la Ley 3046. Allí se dispone: "...la licencia anual reglamentaria deberán gozarse y no podrá compensarse con dinero en efectivo ni acumularse para su posterior goce, "...en caso de cesantía o renuncia y cuando el agente no hubiera gozado la licencia por razones de servicio debidamente comprobados, se podrá y como caso de excepción, compensar en dinero...".

En consecuencia, al no darse las condiciones para acceder al pago proporcional año 1987 de licencias, el acto administrativo que lo admite, se torna nulo por falta de causa (art. 14, inc. b), Ley N° 3784) y por lo tanto debe revocarse la parte pertinente.

b) Ahora bien, en el tema de las horas extras planteado por el recurrente, coincidimos con la Asesora de la Caja de Acción Social cuando a fs. 20 de Expediente N° 072.016-F-90 expresa que no cuenta con la autorización que lo habilite para pago de horas extraordinarias según la Ley 3816 y Decreto-Acuerdo modificatorio N°0043-E-77, rechazándose la procedencia de pago de las mismas.

Por ello, sugerimos al Señor Gobernador desestimar el Recurso de Alzada, revocar la Resolución del día 20/12/90 mediante Acta N° 69 punto 6 y confirmar la Resolución de fecha 28/09/90 por Acta N° 53 punto 7 en todas sus partes, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del presente dictamen.

Sirva la presente de

atenta nota de estilo.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, diciembre 4 de 1991.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE